

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2017-431**, informando que se allego Resolución No. 2859 del 25 de noviembre de 2019 (fl 547-552), por parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en cumplimiento del auto que antecede (fl 546). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo de su cargo, la Resolución No. 2859 del 25 de noviembre de 2019, visible de folios 547 a 552, allegada por parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en cumplimiento del auto del 17 de enero de 2023 (fl 546).

Ahora bien, sería del caso proceder a resolver sobre la actualización a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante (fl 542-543), de no ser porque en el certificado de valores devengados, visible en el folio 552, se indica sobre una medida cautelar por la suma de \$600.000.000 en el BANCO BBVA.

Señalado lo anterior, se procedió a revisar el expediente, encontrándose que mediante auto del 22 de agosto de 2017 (fl 356-358), se decretó medida cautelar en contra de la ejecutada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, limitándose la medida a la suma de \$600.000.000.

Posteriormente, el BANCO BBVA mediante oficio visible a folio 422 informó que la medida cautelar había sido registrada el día 25 de septiembre de 2017.

No obstante lo anterior, revisada la plataforma de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no se registra la existencia de un depósito judicial por la suma de \$600.000.000.

En vista de lo anterior, previo a resolver sobre la actualización a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante (fl 542-543), se dispone que por Secretaria se libre oficio con destino al BANCO BBVA y con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la radicación del correspondiente oficio, INFORMEN si fue constituido un depósito judicial por la suma de \$600.000.000, indicando el número de título, así como su fecha de constitución y nombre de la autoridad judicial a la cual fue dispuesto.

Por Secretaria líbrese y tramítese el correspondiente oficio, adjuntando copia de la documental visible en el folio 422 y su anverso.

Una vez se reciba respuesta de los oficios antes librados, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 040
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6e56c5f87be9f273bc0c9854cfb68b0765632f347675cd7ae4613737ea36b7**

Documento generado en 15/03/2023 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-524**, venció el termino de traslado establecido en auto que antecede (fl 281), para resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada PATTERSON - UTI INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA S.DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA antes PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada PATTERSON - UTI INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA S.DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA antes PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA, presenta incidente de nulidad (fl 275-277), argumentando lo siguiente:

“(...) Así las cosas, se puede evidenciar que, el demandante no envió copia del escrito demandatorio, ni de los soportes de las pruebas que sustentan el proceso judicial adelantado, ni el auto admisorio de la misma, pues de acuerdo con los documentos con los que cuenta mi representada, nunca les fue remitida dicha comunicación” (fl 276).

Posteriormente, dentro del término de traslado del incidente de nulidad la parte demandante guardo silencio.

Expuesto lo anterior, observa el Despacho que mediante auto del 07 de febrero de 2019 (fl 81), se admitió la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor DANIEL CARVAJAL DIAZ en contra de ECOPETROL S.A. y en contra de PIONNER DE COLOMBIA SDAD.

Posteriormente, mediante auto del 21 de septiembre de 2021 (fl 260), se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la demandada PIONNER DE COLOMBIA SDAD.

Más adelante, mediante auto del 12 de julio de 2022 (fl 268), el Despacho requirió a la parte demandante para que allegara el certificado de existencia y representación legal de la demandada PIONNER DE COLOMBIA SDAD.

Finalmente, mediante auto del 07 de octubre de 2022 (fl 274), se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada PIONNER DE COLOMBIA SDAD.

Señalado lo anterior, se procedió a revisar el expediente encontrándose que el apoderado de la parte demandante (fl 261-264), allego diligencias de notificación con destino a la demandada PIONNER DE COLOMBIA SDAD, en el correo electrónico “gbolanos@pioneer.com”, con las siguientes observaciones:

“LA NOTIFICACIÓN ENVIADA A GBOLANOS@PIONEERES.COM FUE ENTREGADA EL DIA 2021-10-05 ABOGADO QUE NOTIFICA: FRANCISCO CARLOS ALBERTO TORO PUERTA CORREO ABOGADO.TORO@HOTMAIL.COM SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ENVIO NOTI VIRTUAL DCTO 806-2020- DDA – PODER – ANEXOS Y AUTO ADMITE DESTINATARIO PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA 47 FOLIOS JUZ 26 LABORAL CTO BOGOTA RAD 2018-531 DTE: DANIEL CARVAJAL DIAZ DDO: PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA SE ADJUNTA CONSTANCIA DE ARCHIVO ENVIADO” (fl 262 anverso).

Ahora bien, de la constancia antes transcrita no se registran soportes que permitan verificar el envío de todos los soportes necesarios para que la sociedad demandada procediera a ejercer su defensa.

De lo antes expuesto, al no haberse allegado en forma completa las documentales necesarias para ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes, eventualmente se pudo vulnerar el debido proceso que le asiste a la demandada PATTERSON - UTI INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA S.DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA ANTES PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA

En este orden de ideas a fin de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes, el Despacho **DECLARÁ PROBADA LA NULIDAD**, planteada por el apoderado de la demandada PATTERSON - UTI INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA S.DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA ANTES PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA, con lo cual dispone que contabilice el término para dar contestación a la demanda dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto.

Vencido el término antes señalado, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 040
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef70052adfeef863dfe38a28022f5969605f82585493d26b3aa57b5d248f38f**

Documento generado en 15/03/2023 02:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2022-161**, informando que obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 374-376), presentando recurso de reposición en contra del auto que antecede (fl 373). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante (fl 374-376), presento recurso de reposición en contra del auto del 29 de noviembre de 2022 (fl 373), por medio del cual se declaró la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en el término previsto en el artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, quien indica lo siguiente:

“1. La parte actora presento ante su Despacho memorial el 14 de octubre de 2022, con acuse de recibido de su Despacho, dándole alcance al de la solicitud de terminación del proceso presentado el 11 de octubre de 2022 y al que alude el Despacho en la última actuación, pero el Juzgado no hace mención al mismo, en cuanto que se solicitaba la continuación del trámite del proceso ejecutivo en razón a que existía inconformidad de la parte actora respecto de la liquidación de las semanas de cotización por parte de COLPENSIONES sobre la devolución de las mismas que hiciera PORVENIR S.A.

(...)

4. Al demandante ya le fue expedida por COLPENSIONES su resolución SUB 307259 NOVIEMBRE 4 DE 2022, incluyéndolo en nómina y pagándole su retroactivo pensional, pero se insiste que no le están contabilizando la totalidad del tiempo cotizado, pues como se observa en la historia laboral de COLPENSIONES del 6 de septiembre de 2022, únicamente le están aplicando 27 días y en otros 26 días debiéndole haber aplicado 30 días de cotización a partir de 20/05/2011 y hasta la fecha de retiro, aproximadamente 366 días que no se lo están incluyendo en su cotización habiéndolos cotizado” (fl 375 y anverso).

Ahora bien, a fin de resolver el recurso de reposición, observa el Despacho que mediante auto del 29 de noviembre de 2022 (fl 373), se dispuso la entrega de los títulos No. 400100008427917 por valor de \$928.526 y No. 400100008560254 por valor de \$928.526 y se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que tal como lo indica el apoderado de la parte ejecutante, el día 14 de octubre de 2022 (fl 377) procedió a radicar desistimiento de la solicitud de terminación del proceso, lo cual no fue examinado en el auto que antecede (fl 373), ya que por error involuntario no se imprimió en el expediente físico dicha solicitud, la cual se encontraba en el medio magnético visible en el folio 370 del expediente.

En este orden de ideas, considera el Despacho que le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante en el sentido que había desistido de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo y no fue tomada en cuenta dicho desistimiento, con lo cual se **REPONE** el auto del 29 de noviembre de 2022 (fl 373), para en su lugar correr traslado de las excepciones propuestas en contra del mandamiento ejecutivo.

Expuesto lo anterior, se dispone RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, de acuerdo a los términos y fines del poder que obra en el expediente.

Igualmente, se dispone RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J., como apoderado de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, de acuerdo a los términos y fines del poder que obra en el expediente.

En este mismo sentido, respecto al escrito de excepciones presentado por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se **CORRE TRASLADO** de las excepciones propuestas por las ejecutadas que obran de folios 305 a 308 y 342 a 345 y respectivamente, por el término de 10 días y para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispuesto por el numeral primero del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión analogía del artículo 145 del CPTSS.

Vencido el término señalado anteriormente, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de marzo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 040
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7813d62d748b9716068b83dceee918a6278557d107697ea4517c999388eafc4**

Documento generado en 15/03/2023 02:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado **2022-473**, informándole que, una vez vencido el término legal concedido en auto anterior, no se presentó el escrito de subsanación requerido. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 28 de noviembre de 2022, notificado legalmente por estado de fecha 29 del mismo mes y anualidad.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora **EDY CONSUELO BAQUERO CAITA** en contra del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** y **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 040
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8037a6e603238d67d88c3b333fa88510bfc427b0edfc1580f673ae61fe4c136d**

Documento generado en 15/03/2023 02:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-505**, informando que la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 04), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 30 del mismo mes y anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 040
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeee0783d588a98637814a14adeab1705b36c17a2356a451c7eaf1dbaa38ff94**

Documento generado en 15/03/2023 02:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-506**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 04), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 30 del mismo mes y anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **DIDIER TABERNARY CASTILLO OCAMPO** en contra de **CORPACERO S.A.S.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada **CORPACERO S.A.S.**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de marzo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 040
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082699bfa1ea620fcf4edb0cc4328d06fd41938dde01fb6604e8f3986a1ff594**

Documento generado en 15/03/2023 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-507**, informando que la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 04), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 30 del mismo mes y anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

Se advierte que en el escrito de subsanación presentado, se añadió el hecho con numeral 15 y la documental relacionada en el numeral 13 como “Memorial reasumo poder”, los cuales no hacen parte de los yerros que se tenían que subsanar conforme al auto que inadmite demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del Dr. **FELIBERTO ANTONIO LOZANO HERRERA** portador de la T.P. No. 175.732 del C.S. de la J. actuando en causa propia, en contra el señor **LEONARDO FABIO ROMERO HORTUA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor **LEONARDO FABIO ROMERO HORTUA**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 040
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c164ddb0f74d5b02b5963762375fe6f1432cf4511249f85d152deda1206d9d06**

Documento generado en 15/03/2023 02:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado **2022-509**, informándole que, una vez vencido el término legal concedido en auto anterior, no se presentó el escrito de subsanación requerido. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 01 de diciembre de 2022, notificado legalmente por estado de fecha 02 del mismo mes y misma anualidad.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor **ARTURO SANCHEZ SANCHEZ** en contra de la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** y la **FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de marzo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 040
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55db811754d2a6720c792cf68ddef8569f977f882460c70ca9902237887649e**

Documento generado en 15/03/2023 02:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado **2022-511**, informándole que, una vez vencido el término legal concedido en auto anterior, no se presentó el escrito de subsanación requerido. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 01 de diciembre de 2022, notificado legalmente por estado de fecha 02 del mismo mes y misma anualidad.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora **ANA PATRICIA LARA SALAZAR** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 040
El auto anterior.

Olga Lucia Perez Torres

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4470213f82cbc24205faeab574dbe52b7740d0b0175d46a481db51a5e099e50**

Documento generado en 15/03/2023 02:24:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-513**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 04), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 02 de diciembre de 2022.

Posteriormente, el pasado 12 de diciembre de 2022, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora radicó en baranda virtual, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, se tiene que si bien la parte allega en tiempo la documental de subsanación, también lo es que con la misma no se subsanan en debida forma las falencias señaladas en el auto del 01 de diciembre de 2022 visto en el archivo 03 del expediente digital, aunque se subsanan los numerales 1 y 4.

Expuesto lo anterior, se evidencia respecto del escrito de subsanación lo siguiente:

- Parcialmente se subsano el numeral 2 del auto que inadmite la demanda respecto las pretensiones 3.1.1.5., 3.1.1.7., 3.1.1.11. y 3.2.3.; los conceptos pretendidos en los numerales 3.2.5. y 3.2.7 de la demanda debían indicarse de forma separada, es decir los aportes de seguridad social a las prestaciones sociales las cuales debían señalarse de forma individual lo cual no se evidencia en la subsanación en los numerales 3.2.6, 3.2.7 y 3.2.9. análogos a los señalados anteriormente.
- De igual manera se evidencia una subsanación parcial del numeral 3 del auto que inadmite, toda vez que se allegó el certificado de existencia y representación legal únicamente el de la demandada **MONTAJES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, haciendo falta el certificado de la **FABRICA DE CEMENTOS MONCADA.**
- Se evidencia en el folio 125 del archivo 04 del expediente digital, constancia de notificación aparentemente a la demandada **MONTAJES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, sin embargo no se observa en su totalidad la dirección de notificación electrónica, solo se aprecia “mabarragan”, por otro lado no se aprecia la constancia de notificación a la **FABRICA DE CEMENTOS MONCADA.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor **EDGAR DE JESUS GIL BEDOYA** contra **MONTAJES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.** y como responsable solidario la **FABRICA DE CEMENTOS MONCADA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de marzo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 040
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc9c9d6ea11a2aece802957bca203d79f92e6a264397de23953b5330beb47d9**

Documento generado en 15/03/2023 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-524**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 04, 04.1 y 05), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, notificado por estado el día 20 del mismo mes y anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **KEVIN DANIEL GUERRERO BERNA**, identificado con la C.C. 1.031.165.319 y portador de la T.P. No. 377.057 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **ELIANA GUZMAN** en contra de la **CORPORACION CLUB EL NOGAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada **CORPORACION CLUB EL NOGAL**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 040
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dc2ded92fcb5d6edb6107e54ea1e2cd6cda4148263562c4bfdbce903d14ff2**

Documento generado en 15/03/2023 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado **2022-527**, informándole que, una vez vencido el término legal concedido en auto anterior, no se presentó el escrito de subsanación requerido. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 19 de enero de 2023, notificado legalmente por estado de fecha 20 del mismo mes y misma anualidad.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor **HERBERT OSCAR LEAL DÍAZ** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y las sociedades **SUMMAR TEMPORALES S.A.S., TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, ACTIVOS S.A.S., SERVIOLA S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 040
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78a40657596254557ceefd4f70a327db09bd55c3f73d0f908351880a931089b**

Documento generado en 15/03/2023 02:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-533**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 04), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, notificado por estado el día 20 del mismo mes y anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que la apoderada de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de las señoras **MARY CELDA ROMERO CONTRERAS** y **LUZ NELLY ROMERO CONTRERAS** en contra de la señora **CONSTANZA CIFUENTES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la señora **CONSTANZA CIFUENTES**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 040
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424baa8af4c7965331fa56cd2aff57ad0dbec0166b38aba05d7743f894e0a0b4**

Documento generado en 15/03/2023 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-494**, se allegó el expediente digital 2020-409 por parte del JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, promovido por parte del señor LUIS ALBERTO OLAYA VÁSQUEZ contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A EN LIQUIDACIÓN, FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD Y MÉDICOS ASOCIADOS S.A., en cumplimiento del auto dictado en audiencia del 12 de diciembre de 2022 (archivo 014). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo, el expediente digital 2020-409 por parte del JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, visible en el archivo 017 del expediente.

En vista de lo anterior, se procede a resolver la excepción de PLEITO PENDIENTE, planteada en audiencia del 12 de diciembre de 2022 (archivo 014).

Al punto, se tiene que el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, establece:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...).”

Así mismo, el artículo 149 *ibídem*, contempla,

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría,

se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

Expuesto lo anterior, se observa que existe identidad en las partes, así como el objeto de los procesos, pues en ambos asuntos se persigue declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, respecto del expediente con radicado No. 2020-409 promovido en el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra **PROBADA LA EXCEPCIÓN de PLEITO PENDIENTE** respecto del expediente con radicado No. 2020-409 adelantado en el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, promovido por parte del señor LUIS ALBERTO OLAYA VÁSQUEZ contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A EN LIQUIDACIÓN, FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD Y MÉDICOS ASOCIADOS S.A.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la demanda ordinaria laboral fue radicada el día 05 de octubre de 2021 (archivo 003) y admitida mediante auto del 04 de marzo de 2022 (archivo 006), en tanto que en el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, la demanda ordinaria laboral fue radicada el día 20 de octubre de 2020 y admitida mediante auto del 10 de mayo de 2021.

En vista de lo anterior, se concluye que el Despacho judicial que adelanto en primer término las actuaciones promovidas por el señor LUIS ALBERTO OLAYA VÁSQUEZ, fue el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, razón por la cual de conformidad con el artículo 149 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone REMITIR las presentes diligencias con destino al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a fin de que estudie la eventual acumulación de demandas.

Por Secretaria REMITANSE las presentes diligencias con destino al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de marzo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 040
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b2bbc0e356d7870f4dc2d34f2dc85132c2ad872904bc638baa4a45c87644db**

Documento generado en 15/03/2023 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2022-457**, informando que se encuentra pendiente el estudio del mandamiento de pago solicitado por el señor HECTOR RESTREPO ZULETA por medio de su apoderado. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor HECTOR RESTREPO ZULETA por medio de su apoderado ANDRÉS FELIPE ACOSTA PRIETO, concurre como ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en las presentes diligencias en contra de la señora NUBIA ESPERANZA MAYORGA DE GIL, demanda que había sido asignada por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, despacho que mediante providencia del 07 de octubre de 2022 (archivo 02), declaro que carece de falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Previo a observar el cumplimiento y configuración del título ejecutivo a las voces de los artículos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, ha de iniciarse por revisar el escrito presentado por el Doctor ANDRÉS FELIPE ACOSTA PRIETO de la siguiente forma:

Solicita que se libre mandamiento de pago de honorarios pactados en el contrato de servicios suscrito el día 05 de junio de 2014, correspondiente al 20% de lo recaudado en la liquidación del crédito.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un **título ejecutivo** contentivo de una obligación originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo.

Respecto de la relación de trabajo, ha dicho la doctrina que se configura cuando exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural en beneficio de otra persona, natural o jurídica, ya sea de derecho privado o de derecho público¹, **como es el caso de los contratos de prestación de servicios profesionales.**

Sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, esto es, que **contenga una obligación clara, expresa y exigible**, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él o en una providencia judicial o arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características:

¹ Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Miguel Gerardo Salazar, Bogotá, Colombia, Tercera Edición, 1984.

“Que la obligación conste en un documento: Es decir, que no puede consistir en una simple afirmación.

- a) *Que sea exigible: Significa que la obligación debe ser pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido.*
- b) *Que sea expresa: Esto es, debidamente determinada, especificada y manifiesta, o lo que es lo mismo, que no puede ser tácita.*
- c) *Que sea clara: Consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor). Es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso o no entendible, no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. Igualmente de acuerdo con el Art. 491 del C.P.C., modif. por el Art. 45 de la Ley 794 de 2003, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Entonces, una de las diferencias entre el proceso ejecutivo y el proceso de conocimiento u ordinario, es la certeza y seguridad de la existencia de la obligación.*
- d) *Que el documento provenga del deudor o de su causante: Quiere decir, que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor, o cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional.*
- e) *Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta. Lo que se traduce en que ésta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, es decir, a la que demuestra sin ningún prospecto de duda, la verdad de un hecho, brindándole al Juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción. Cuando es complejo todos los documentos para integrarlo, deben ser igualmente auténticos y constituir plena prueba del aspecto que se pretende probar.*
- f) *Que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

De acuerdo con lo anterior, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado **“título ejecutivo complejo”**.

Bajo esta óptica, es indudable que el sólo contrato de prestación de servicios profesionales en el que se estipula una obligación clara, expresa y exigible, no constituye por sí mismo un título ejecutivo, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad y los términos pactados**, motivo por el cual se hace necesario verificar si en el caso de autos se cumplen tales presupuestos, ya que ello determinará la viabilidad del mandamiento de pago hoy solicitado, veamos:

En primer lugar, allegada como título de recaudo ejecutivo, esto es, el referido contrato de prestación de servicios, que si bien se anexa con firmas originales de quienes lo suscribieron, **no es menos cierto que ese contrato adolece del requisito de autenticidad exigido por el Art. 54A del C.P.T. y S.S., mod. por el**

Art. 24 de la Ley 712 de 2001, NORMA VIGENTE, PROCESAL Y EXPRESA en materia laboral, que regula como debe presentarse los documentos en tratándose en proceso ejecutivos, que en su parte pertinente y a la letra, dispone:

“Valor probatorio de algunas copias. Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos: ...

*... PARÁGRAFO. En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos** o sus reproducciones simples **presentados por las partes** con fines probatorios se reputarán **auténticos**, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”* (negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme lo dispuesto en la norma trascrita, los títulos ejecutivos en materia procesal laboral, no se presumen auténticos y, por lo tanto, requieren autenticación o presentación personal, salvo los que la misma ley presume auténticos.

Si bien, desde la ley 1395 de 2010, artículo 11, modificatorio del artículo 252 del CPC, en material procesal civil, **se presume la autenticidad** y se aplica sin distinción alguna, tanto para los documentos que se aporten en original o en copia, no es menos cierto, **que esa norma no es aplicable en materia laboral**, pues cierto es, que en algunos aspectos debe remitirse la jurisdicción laboral a la normatividad civil, por no contar con norma expresa, en los términos que señala el artículo 145 del CPTSS, sin embargo esta norma no resulta aplicable en material laboral, habida consideración **que en nuestro ordenamiento laboral, existe norma expresa, procesal y vigente**, que regula este tema, atrás ya transcrito.

Sobre este aspecto, bastará con citar a título ilustrativo, algunos apartes de la sentencia de tutela con radicado No. **22716**, M.P. Eduardo López Villegas, de fecha 13 de abril 2010, en la que nuestro máximo órgano jurisdiccional concluyó lo siguiente:

*“Máxime, como lo señaló el tribunal accionado, **luego de concluir que la aplicación analógica de las normas del procedimiento civil solamente es factible cuando no se cuente con normas en el procedimiento laboral para resolver el caso controvertido, que analizados los artículos 54 A del C.P.T. y S.S., “...cuando se persiga ejecutivamente una obligación que conste en un documento privado, éste debe ser auténtico tal como lo exige el artículo 54 A de la codificación citada, pues de no serlo, no presta mérito ejecutivo.***

El documento presentado como base de recaudo ejecutivo es un documento privado que no es auténtico, pues no existe la certeza que quien lo suscribió sea el deudor, pues para que ello ocurra debe autenticarse la firma del presunto deudor ante autoridad que certifique que el signatario es el señor SOLIER GUILLERMO CABRERA GUERRERO y que se identificó con la cédula cuyo número se consigna en el contrato de prestación de servicios profesionales”.

En el caso *sub lite*, se allegó contrato de prestación de servicios, documento que se pretende tener como título ejecutivo base de recaudo, sin que la firma del presunto deudor aparezca autenticada, no cumpliéndose así el requisito previsto en la norma procesal laboral en mención, **falencia que impide de entrada, a esta Juzgadora acceder a librar mandamiento de pago.**

En **segundo lugar**, y aun en **gracia de discusión**, el objeto del contrato que obra a folios 7 - 8 archivo 01 del expediente, se establece lo siguiente:

“2. El contratante pagara por concepto de honorarios el 20% del total del dinero recaudado. Dara \$1.000.000 millón al presentar la demanda y \$1.000.000

millón al celebrarse la primera audiencia del proceso, dineros que se descontaran del 20% acordado como honorarios”

Así, resulta que la pretendida obligación podría ejecutarse si además de la autenticidad del contrato, y de señalarse específicamente las tareas a ejecutar como resultado del mandato judicial, presentado los demás documentos que integren el título ejecutivo en forma idónea, con **los cuales se comprobara la realización de todas y cada una de las labores y gestiones que constituyeron el objeto del contrato**, pues solo así se logra acreditar, la ejecución y cumplimiento del mismo en forma **total y concreta**, no basta con la simple afirmación del ejecutante en el sentido de indicar que cumplió a cabalidad con la labor encomendada como apoderado de la aquí ejecutada y que así prueben los hechos relatados.

Entonces, si la parte actora pretende la procedencia del proceso ejecutivo debió acreditar no sólo la existencia de la obligación en forma clara y expresa, sino además que la misma es exigible, lo que únicamente se logra con el cumplimiento de la labor encomendada, de tal manera que lo único que quedara pendiente, sería su pago.

Empero, el cumplimiento **TOTAL** del objeto del contrato, no es verificable con las documentales allegadas, pues no dan cuenta del devenir del proceso encomendado, ni los tiempos en los cuales debió ser realizado.

Se reitera que, en los **contratos de honorarios** celebrados por uno de los extremos en virtud de un mandato, dentro del contexto del mandato judicial con personal que ejerce las llamadas profesionales liberales (los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios en donde está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, Art. 2144 del C.C.), **no prestan automáticamente y per se mérito ejecutivo**, pues, en ellos ambas partes, mandante o mandatario, contraen obligaciones recíprocas.

Ahora bien, al constituirse en una obligación recíproca, es de carácter bilateral o sinalagmáticos, pues el cumplimiento de unas, depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley de las de la otra parte, mediadas con fenómenos como el del incumplimiento sustancial o moratorio, *dies Interpelat pro homine* (Art. 1609 id.) o la resolución de contrato (Art. 1546 id.), la solución (Art. 1625 id.), y los propios del mandato civil o comercial (Arts. Título XXVIII. C.C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del CGP, en que los requisitos deben ser ceñidos a la ley, teniendo en cuenta que el carácter de título ejecutivo.

Así mismo, se debe indicar que los procedimientos del trámite ejecutivo, se sujetan a normas de orden público; luego, se infiere que de toda la materia de títulos ejecutivos de interés público, las partes no pueden crear sus propios títulos o por convención pacten que un documento es o no título o que presta o no mérito ejecutivo.

En consecuencia y reiterando nuevamente el contrato allegado por sí solo, **no es un título ejecutivo**, pues como se señaló en líneas atrás, para que sea considerado como título ejecutivo y se pueda obligar al deudor, debe reunir todos los requisitos señalados en la normatividad y el documento anexo a ese contrato de prestación de servicios obrante a folios 7 - 8, no cumple con los requisitos categóricos que regula las disposiciones atrás reseñadas, haciéndole ineficaz ese documento como instrumento del recaudo ejecutivo y resulta impropio referirse en un proceso ejecutivo, sin un título documental que reúna la calidad de título ejecutivo.

En línea con lo señalado en procedencia debe precisarse que el ejecutante tiene la obligación legal de aportar todos los documentos necesarios que acrediten que la obligación, es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que no es viable acceder a petición elevada del folio 5 a 9 archivo 05.

Por lo anterior, los documentos presentados, **no** cumple con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener el mismo como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del CGP, exigencias que deben ser ceñidos a la ley.

Las anteriores circunstancias, impiden que esta Juzgadora a *motu proprio* se incline por alguna de las pretensiones incoadas, como lo procura la parte ejecutante, lo que conlleva a **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, como antes se anotó, por ausencia de claridad y exigibilidad, requisitos que adolece los documentos allegados.

Bajo estos parámetros el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en contra de la señora NUBIA ESPERANZA MAYORGA DE GIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor en los libros e índices radicadores, así como en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI de este Despacho.

TERCERO: En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de marzo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 040
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92908aa9e1c3e921452b2be418645e7989b9856a93ed58af4b36354e47024d0d**

Documento generado en 15/03/2023 02:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-486**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 04), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 25 del mismo mes y anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Sería el caso calificar la subsanación de la demanda, de no ser porque el apoderado de la parte demandante allegó junto la subsanación escrito de medidas cautelares, solicitando al Despacho que se le releve de la exigencia de adelantar la notificación de la demanda a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se aclara a la parte demandante que a pesar de solicitar medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, de conformidad con el artículo 85 A del CPTSS, se debe cumplir con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 a fin de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a las partes, pues el presente proceso es un proceso ordinario laboral que se diferencia respecto del trámite de medidas cautelares en el proceso ejecutivo laboral.

En este orden de ideas, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo solicitado en el auto que inadmite la demanda en el numeral 2, esto es proceder a notificar a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena del RECHAZO de la demanda ordinaria.

De otra parte, respecto la solicitud de medidas cautelares allegada en el folio 12 del archivo 04 del expediente digital, previo a resolver sobre las mismas, es necesario que la parte demandante allegue los Certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles descritos a continuación:

- LOTE MIRADOR DEL CAMINO, VEREDA EL SALITRE MUNICIPIO DE LA CALERA, departamento de Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20487448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.
- AVENIDA MIRAMAR, CASA LOTE CALLE DEL MALECON, BARRIO MANGA, departamento de Bolívar, municipio de Cartagena, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-22691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que CUMPLA con lo dispuesto en el numeral 2 del auto que inadmite la demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que ALLEGUE los certificados de tradición y libertad de los inmuebles mencionados, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de entenderse por desistidas las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 040
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe26af384ada01ebabf147849fa5111a906e90edd73403d0fac9b06a9e883bc5**

Documento generado en 15/03/2023 02:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-487**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 09), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 28 del mismo mes y anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

De otra parte se observa que dentro del expediente digital del presente proceso se encuentra el archivo 012 con nombre "MemorialRetiroDemanda", dirigido al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y cuyas partes son JOSE MANUEL ANTONIO MARTINEZ DAZA y COLPENSIONES, por consiguiente se ordenara que por Secretaría se desglose el archivo con destino al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **YOLANDA AREVALO SERRANO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las encartadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** a los Representantes Legales de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se adelante el desglose del archivo 012 Memorial Retiro Demanda, con destino al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo a lo proveído en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 040
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc28c81a9025685ce460c62e4b4c2712d030622df54cec0c29697adcd79ffbb8**

Documento generado en 15/03/2023 02:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-490**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 04), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 28 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que la apoderada de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

Se advierte que, con el escrito de subsanación presentado, se añadieron y anexaron las pruebas documentales enumeradas como 20 y 21, las cuales no hacen parte de los yerros que se tenían que subsanar conforme al auto que inadmite demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. TALIA SELENE BARREIRO IBATA, portadora de la T.P. 218.756 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **WALTER MARCELO MARTIN** en contra de **BEST PLANET S.A.S.** y **BEST PLANET SCIENCE S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las encartadas **BEST PLANET S.A.S.** y **BEST PLANET SCIENCE S.A.S.**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de las demandadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

QUINTO: SEÑALAR fecha de audiencia para el próximo día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **TRES Y TREINTA (03:30 p.m.)** de la tarde, fecha en la cual las partes presentaran pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá respecto de la medida cautelar, atendiendo el trámite señalado en el artículo 85A del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de marzo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 040
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cadbc4cdad4ec5fe1d08e30b9742a889672dc8c3b10fee58f36956ebfcba3fc**

Documento generado en 15/03/2023 02:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-517**, obra contestación a la demanda (archivo 05), por parte de GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., adjuntando poder; obra reforma a la demanda por parte de la demandante (archivo 008). Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó dentro del término previsto en el artículo 28 del CPTSS, reforma de la demanda visible en el archivo 008 del expediente, con lo cual se admitirá la **reforma de la demanda** y se correrá traslado de la misma la encartada, por el término de cinco (05) días.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la demandada GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., conforme al mandato obrante en el expediente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA incoada por la parte actora, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE las demandadas, en la forma prevista por el artículo 28 modificado por la ley 712 de 2001, en su inciso segundo Y CORRASELE TRASLADO al mismo por término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 040
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13e2b15b144867a13f9a05d9f3e1054fbe06f6175aa8ed30d620e850c22f989**

Documento generado en 15/03/2023 02:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-526**, informando que la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 04), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, notificado por estado el día 20 del mismo mes y anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO**, portador de la T.P. No. 210.611 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **VIVIAN ANDREA GARCIA BALAGUERA** en contra de la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las encartadas **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 040
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172ccd68c85e3a0ad3836684d73ae43e366a02e468c996647d5bad674e0fc5b6**

Documento generado en 15/03/2023 02:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-529**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 04), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, notificado por estado el día 20 del mismo mes y anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN GABRIEL LOZANO VALDERRAMA, portador de la T.P. No. 325.480 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **EREIMAN ASDRUBAL SILVA VARGAS** en contra de **CTO MEDICINA COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada **CTO MEDICINA COLOMBIA S.A.S.**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de marzo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 040
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5684cebfe0826d66234596a9b29d23c8860d7dcd5ecc866f5ca7fefb8c4271ef**

Documento generado en 15/03/2023 02:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-546**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivos del 04 al 13), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 25 de enero de 2023.

Posteriormente, el pasado 01 de febrero de 2023, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora radicó en baranda virtual, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, se tiene que si bien la parte allega en tiempo documento de subsanación, también lo es que con la misma no se subsanan en debida forma las falencias señaladas en el auto del 24 de enero de 2023, visto en el archivo 03 del expediente digital, aunque se subsanan los numerales 5 y 6.

Expuesto lo anterior, se evidencia del contenido de la subsanación a la demanda que:

1. Parcialmente se subsana el numeral PRIMERO del auto que inadmite la demanda respecto a la **enunciación del tipo de proceso**, así como se evidencia en los archivos 12 y 13 del expediente digital donde constan los correos denominados "*Comparto 'subsana demanda 26 laboral' con usted 2022- 546*" enviado el 1 de febrero de 2023 a las 4:50 p.m. y "*Comparto 'subsana demanda 26 laboral' con usted subsana demana 2022-546*" enviado el 1 de febrero de 2023 a las 4:52 p.m.

Sin embargo, en mencionados archivos no se evidencia el cumplimiento de la **aclaración de la cuantía**, así como se le solicitó en el numeral PRIMERO INCISO TERCERO del auto que inadmite la demanda.

2. De igual manera se evidencia una subsanación parcial del numeral SEGUNDO del auto que inadmite la demanda, toda vez que se allegaron las pruebas documentales enunciadas en el numeral 3 de las siguientes personas:

- EUSEBIO REMOLINA
- LUIS ALIRIO CASTELLANO
- OSIRIS DEL CARMEN ROSERO PAZ
- INGRID M PALACIO BOLAÑO
- MARIA CERRA OSORIO
- EDELMIRA CAMPO SANDOVAL
- NUBIA YANETH CARDENAS M

Echándose de menos las pruebas documentales del señor **JULIO CESAR VILLARAGA** y de la señora **MARIA EDILS SUAREZ ZAPATA** a pesar de que se revisaron los correos allegados por la parte demandante denominados:

- “*SUBSANA DEMANDA 2022 546*” de fecha 01/02/2023 5:02 P.M. con 401 folios archivo 04 del expediente digital.
- “*RV: UNIFICACIÓN DE DEMANDA 2DA PARTE*” de fecha 01/02/2023 5:02 P.M. con 201 folios archivo 05 del expediente digital.
- “*RV: UNIFICACIÓN DE DEMANDA 3RA PARTE*” de fecha 01/02/2023 5:02 P.M. con 202 folios archivo 06 del expediente digital.
- “*RV: UNIFICACIÓN DE DEMANDA 4TA PARTE*” de fecha 01/02/2023 5:02 P.M. con 201 folios archivo 07 del expediente digital.
- “*RV: UNIFICACIÓN DE DEMANDA 5TA PARTE*” de fecha 01/02/2023 5:02 P.M. con 201 folios archivo 08 del expediente digital.
- “*RV: UNIFICACIÓN DE DEMANDA 6TA PARTE*” de fecha 01/02/2023 5:03 P.M. con 402 folios archivo 09 del expediente digital.
- “*RV: UNIFICACIÓN DE DEMANDA 7MA PARTE*” de fecha 01/02/2023 5:03 P.M. con 405 folios archivo 10 del expediente digital.
- “*ultimo anexo subsana demanda 2022-546*” de fecha 01/02/2023 5:20 P.M. con 41 folios archivo 11 del expediente digital.
- “*Comparto 'subsana demanda 26 laboral' con usted 2022- 546*” de fecha 01/02/2023 4:50 P.M. con 3 folios archivo 12 del expediente digital.
- “*Comparto 'subsana demanda 26 laboral' con usted subsana demana 2022-546*” de fecha 01/02/2023 4:52 P.M. con 3 folios archivo 13 del expediente digital.

Igualmente, no se registran los dictámenes de calificación de origen de enfermedad, los certificados de pagos de prestaciones económicas y asistenciales de los trabajadores JULIO CESAR VILLARAGA y MARIA EDILS SUAREZ ZAPATA, así como los soportes de los viáticos, tal como se había relacionado en el numeral tercero del acápite de pruebas documentales de la demanda archivo 01 folios del 48 al 49.

3. De lo advertido en el numeral TERCERO del auto que inadmite la demanda se evidencia que se allegó lo solicitado en el numeral 3.1. es decir, el “*Certificado de prestaciones económicas y asistenciales expedida por Mónica Patricia Muñoz, coordinadora Gestión financiera y reservas Gerencia Arl*” atinente a la señora OSIRIS DEL CARMEN ROSERO PAZ, así como se observa en el folio 211 del archivo 10 del expediente digital.

De igual manera respecto al numeral 3.2 del auto que inadmite la demanda respecto a la prueba documental 4, es decir “*PDF comunicación remitida por el empleadores AMERICAN PIPE, SINTECO, METRO CINCO, ALIANZA, CODESA Y AOORPORACION <SIC> CULTURAL DE VILLAVICENCIO en donde informa fechas de afiliación a cada una de las ARL, documentos que se aporta como anexo con la presente demanda*” toda vez que no fue dable constatar la aportación de tales documentales respecto de SINTECO, ALIANZA y COORPORACIÓN CULTURAL DE VILLAVICENCIO.

Se advierte que se allegó con la subsanación de la demanda de ALIANZA y COORPORACIÓN CULTURAL DE VILLAVICENCIO en el archivo 11 del expediente digital. Echándose de menos las pruebas documentales respecto de **SINTECO** a pesar que se revisó toda la correspondencia enunciada en el inciso 2 del presente auto.

4. Por último, no se ve subsanado el numeral CUARTO del auto que inadmite la demanda, puesto que, aunque la parte demandante se pronuncia que en la notificación de la demanda dispuesta en el folio 116 del archivo 01 si se incorporó documento con los anexos, **no se colige ni se aprecia con claridad qué documental se remitió a las encartadas** con miras a dar cumplimiento al requisito establecido en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **COLMENA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de marzo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 040
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178803115c5b1876ce92a43ff0a599bd2f5b6f8039e450ccff0e673fcca02655**

Documento generado en 15/03/2023 02:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>